En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. R. N. C/ E. N. O. y Otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 330- Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 206 /2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTION**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. Vienen a esta Alzada los presentes obrados en los cuales en fecha 07/09/22 (fs. 340/348) se ha dictado sentencia definitiva.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva el día 13/09/22 (fs. 349) remedio concedido libremente en fecha 15/09/2022 (fs.352).

En fecha 13/09/2022 (Fs. 350/351 vta.) los Abogados de la parte actora L. A. N. y G. A. C., apelan por bajos los honorarios remedio concedido en relación en fecha 15/09/2022 (fs.352).

2.-La sentencia. La sentencia de grado admitió la defensa de exclusión de cobertura opuesta por L. P. S. SA y en consecuencia rechazo la demanda planteada en su contra.

Rechazo la demanda planteada por R. N. P. contra N. O. y Z. A. E.

Admitió la demanda entablada por R. N. P. contra M. E. L. y N. I. C., en su carácter de herederos del Sr. D. N. C. Condeno a estos últimos al pago al

primero de la suma de $4 090 378,97 (cuatro millones noventa mil trescientos setenta y ocho mil Pesos con noventa y siete centavos) en concepto de incapacidad, gastos médicos y daño moral, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 6, a abonarse dentro del plazo de Diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso costas y regulo honorarios profesionales.

3.- Los agravios de la parte actora. La parte actora pone en crisis la sentencia dictada por la jueza de grado, con eje en a tres tópicos.

El primero de ellos se basa en el rechazo de la demanda respecto la compañía aseguradora La P. S. S.A. Indica el recurente que para así decidir la sentenciante valoro la prueba pericial contable por la cual se informó que al momento del accidente se encontraba impaga la primera cuota de la póliza de seguros, siendo abonada con posterioridad a la denuncia del siniestro, razón por la cual aduce que la a quo otorgó valor a la presentación de la aseguradora oponiendo falta de legitimación pasiva con el fundamento de no tener el hecho cobertura asegurativa por encontrarse suspendida la misma por falta de pago del premio.

Manifiesta que la demandada, tomó debido conocimiento de la futura citación a proceso de acuerdo a la póliza de seguros contratada por el fallecido a través de distintas intimaciones, sin embargo, guardó silencio, tanto en el expediente correspondiente al trámite del beneficio de litigar sin gastos, como a través de comunicaciones postales.

Refiere que la jueza de grado, en razón de la valoración de la prueba que hace, llega a una conclusión arbitraria al asignarle un valor que no tiene, para excluir la responsabilidad de la aseguradora. Relata los hechos, cita jurisprudencia y concluye su crítica manifestando que la aseguradora no acreditó el cumplimiento en debido plazo del deber impuesto por el Art. 56 L.S. en relación a la situación que consideraba como excluyente de su obligación indemnizatoria, y por lo tanto debió rechazarse su pretensa

defensa de falta de legitimación, condenándola al pago de los daños ocasionados al actor en virtud del hecho amparado por el seguro contratado con el conductor fallecido.

En segundo término, causa agravio a la recurrente el porcentaje de incapacidad otorgado al actor. Manifiesta que debió valorarse el daño neurológico que se encuentra objetivamente probado. indica que el informe pericial médico desestimo la existencia de un daño neurológico sobre la base que el actor no lo presentó en la anamnesis previa a su examen. Refiere que la existencia del daño neurológico se encuentra objetivamente probado mediante la tomografía de cerebro realizada al actor, surgiendo de dicho estudio una hipodensidad frontal que implica un daño cerebral producto del impacto, cuya consecuencia es la dificultad cognitiva expuesta por la perito psicóloga.

Indica que, probado el daño cerebral, este debió ser mensurado al determinar el grado de incapacidad física que afecta al actor y que, teniendo en cuenta el informe pericial psicológico en cuanto a las secuelas derivadas del accidente, en base al Baremo Altube Rinaldi, corresponde asignar el 10% de incapacidad por daño orgánico cerebral, lo cual lleva al 49% al total de la incapacidad física del actor.

En tercer término, se agravia en tanto considera que la a quo, omite la capitalización de intereses tal como lo dispone el Art. 770 inc. b del CCyCN. Indica que el reclamo del actor contenido en la demanda comprende los intereses sobre las sumas reclamadas, devengados desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago. Y agrega que el reclamo de intereses es comprensivo de la capitalización establecida en el Art. 770 inc. b) CCyCN, no siendo necesario una petición expresa para otorgarlo.

Cita jurisprudencia

4.-Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del

judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6- Tratamiento de los agravios de la parte actora

6.1.- La exclusión de responsabilidad por falta de pago de L. P. S. S.A. Del informe pericial contable surge que al tiempo del siniestro la prima del seguro se encontraba impaga. En este marco, debo señalar que el pago de la prima constituye la obligación principal del asegurado y es uno de los elementos esenciales dentro del negocio contractual asegurativo.

Resulta claro que en ningún otro contrato se advierte la particularidad que tiene el de seguro, especialmente durante el lapso de su ejecución, de que el oportuno y debido cumplimiento de las cargas y obligaciones condicionan en gran medida la prestación a cargo de la contraparte, lo que revela la importancia que la colaboración entre ambos sujetos de la relación que reviste en este contrato (MORDEGLIA Pablo (Coordinador) "La buena fe en el contrato de seguro durante el tiempo de su ejecución", coordinador, p. 155; publicado en el tomo que reunió las conferencias dictadas en el "Primer Congreso Nacional del Seguro" Cincuentenario de la Superintendencia de Seguros de la Nación, realizado del 20 al 23 de septiembre de 1987, Artes Gráficas Candil S.R.L. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 07/08/2007, Elesegood de Guozden, María Alcira c. Provincia Seguros S.A., La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/6937/2007)

En el caso, la actora se encontraba objetivamente en mora al tiempo del siniestro, pues se trata de una obligación de plazo cierto, (el vencimiento de cada cuota había sido estipulado precisamente), por lo que ante la falta de pago en tiempo oportuno cobra plena virtualidad la Clausula CA-CO 6.1 del contrato suscripto entre las partes, vid. fs. 87/90) operando la resolución contractual de manera inmediata (A mayor abundamiento: JALIL, Julián Emil – MAGRI Eduardo. *Tratado de derecho de las obligaciones. Análisis exegético del sistema obligacional en el Código Civil y Comercial*. Ed. 20XII. Tomo I. Buenos Aires).

De allí que la mora se produjo automáticamente al tiempo del vencimiento de la cuota inmediatamente anterior produciendo efectos extintivos que resultan independientes del deber de pronunciarse de la compañía de seguro (art. 56 LS), pues este último presupone un contrato vigente entre las partes, situación jurídica que, -al momento del accidente-, no existía.

Por su parte, también resultan indistintos los pagos posteriores al siniestro. Al respecto se ha señalado que "la recepción de pagos con posterioridad a la suspensión de la cobertura y aun luego de ocurrido el siniestro carecen de efecto retroactivo pues tienen como único alcance la rehabilitación de la cobertura" (CNCom., Sala B, 15.6.1989, Krell Horacio c/ Constructora Buenos Aires S.A.; CNCom., Sala C, 28.12.1992, Bárbara, Nidia c/ La Unión Gremial Compañía de Seguros S.A.).

En razón de lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.2.- El grave daño cerebral. Refiere el apelante que la existencia del daño neurológico se encuentra probada. Dice que la *a quo* resolvió tener en cuenta las observaciones hecha por su parte sobre el informe pericial al momento de dictar sentencia y no lo hizo.

El CPCC exige al juzgador que la valoración de la prueba lo sea por los principios de la sana crítica, siéndole totalmente lícito al judicante apreciar oportuna y justamente si los testimonios devienen objetivamente verídicos, no solamente por la congruencia de los dichos, sino además, por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa de la Magistrada de grado.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso que llevan al ánimo del Juez

la convicción de la verdad de los hechos (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "C. J. P. c/ P. A. s/ pago por consignación", Expte 55/2017, Sent. del 25/07/17, Reg N° 53/17 SDL).

Sentado ello, corresponde precisar que el apelante no desvirtúa la posición de la Sra. Jueza de grado pues no encuentro elemento alguno que me permita inferir que la judicante no haya considerado los elementos probatorios globalmente apreciados al momento de fallar, dando prioridad, -como corresponde-, a las apreciaciones del perito.

Al respecto, considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera por el quejoso, por lo tanto, los reproches subjetivos, no alcanzan para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o

título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., P. C. c. D. S.A. de T. A. L. X. y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Lo expuesto resulta suficiente para rechazar el agravio en este sentido.

6.3.- Los intereses del art. 770 inc. b). Como primera significación debo señalar que el accionate ha requerido, en su demanda la aplicación de intereses. Si bien en la sentencia se hace referencia a ellos no existe mención alguna sobre el art. 770 del CCCN.

Corresponde aclarar que en otros precedentes la Sra. Jueza de grado ha diferido la aplicación del art. 770 del CCCN para la etapa de ejecución de sentencia y ello ha sido admitido por ésta Cámara, pero en el presente caso no ha hecho mención alguna a esta cuestión específica.

Desde mi óptica, el reclamo global de intereses comprende en su seno la aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios, hallándose, entre tales normas, el art. 770 CCCN (Ver: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: "A., D. A. c/ E. T. P. y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 10/21, sent. del 07/10/21, Reg. N° 55/21 SDL. Asimismo: Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 07/09/2020, S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley, La Ley Online, AR/JUR/47816/2020).

No lesiona el derecho de defensa de la demandada en momento alguno la sentencia, dado que el art. 770 inciso b) del CCC, se encuentra vigente y es de aplicación a los intereses en cuanto medie reclamación judicial, razón más que suficiente para que se repute conocida por quien debe defenderse.

En definitiva, corresponde acoger el agravio y disponer que al tiempo de la ejecución de sentencia se adunaran los intereses previstos en el art. 770 inc. b) del CCCN.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado, y disponer que al tiempo de la ejecución de sentencia se adunaran los intereses previstos en el art. 770 inc. b) del CCCN.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que corresponde la

imposición de costas de Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte demandada (conf. art. 69 2da parte y 72 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. A. C. en el 28% y los del letrado C. R. Z. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes

del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- La exclusión de responsabilidad por falta de pago de La P. S. SA:

El pago de la prima resulta ser la obligación principal en cabeza del asegurado, constituyéndose en uno de los elementos esenciales en el marco del contrato asegurativo.

Es decir que si el asegurado incurre en mora en el pago de la prima (cumplimiento de su obligación), la aseguradora válidamente se encuentra legalmente facultada para disponer la suspensión de la cobertura.

En otras palabras, esa suspensión de cobertura por parte de la aseguradora es la consecuencia lógica y normal que implica la mora del asegurado en el cumplimiento de su obligación, cual es la de pagar la prima.

El pago del premio del seguro resulta un instrumento esencial en la operación técnico-financiera del seguro, y resulta ser la obligación principal del asegurado (conf. arts. 1 y 27 LS), y se materializa a

través de "…*una conducta consistente en "dar" (art. 495, Cod. Civ), que tiene por objeto una suma de dinero…. Tal suma de dinero constituye el precio, equivalente al valor de la prestación del asegurador. De donde la prima constituye la contraprestación, en relación sinalagmática, de la obligación asumida por el asegurador consistente en el pago de la indemnización o de la prestación convenida*" –STIGLITZ R., "Derecho de Seguros", T. III, pág. 1, ABELEDO PERROT-.

Es que, verificada la mora en el pago de la prima prevista en el contrato de seguro, no hay razón legal, ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora, en el caso, la responsabilidad por el siniestro ocurrido.

Ello, por cuanto la suspensión de la cobertura motivada en la mora del asegurado en el pago de la prima, se produce de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo sin necesidad de interpelación alguna, y por resultar además, una defensa nacida con anterioridad al siniestro y en consecuencia, oponible a todas las partes del proceso.

Así se ha sostenido que: "*Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo*."-Cám.Nac.Civil, sala I, "ROMERO, PABLO DANIEL c/ MORA CABALLERO, ISIDRO RAUL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS", 20/08/2021-

Conforme surge de la pericia contable practicada en autos –ver fs.304/5-, surge que, al momento del siniestro, la prima del seguro de marras se encontraba impaga, circunstancia que automáticamente pone en funcionamiento lo dispuesto por la cláusula CACO.6.1, art.2 de la Póliza de Seguros obrante a fs.87/90.

Que, por lo demás, esta circunstancia-me refiero a la mora automática de la cobertura-, produce efectos extintivos, que resultan independientes del deber de pronunciamiento previsto en el art.56 de la Ley 17418, resultando irrelevante respecto del objeto de la litis la eventualidad de pagos posteriores a la vigencia de la mora, ello así puesto que, en todo caso, dichos pagos posteriores a la producción del siniestro, tienen como único objeto el restablecimiento de la cobertura, pero de ninguna manera tienen efectos retroactivos al momento de ocurrido el hecho dañoso.

En razón de lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2).- El grave daño cerebral:

En relación al señalamiento introducido por el apelante respecto que la jueza a quo resolvió tener en cuenta las observaciones efectuadas por la parte al informe pericial, al momento de dictar sentencia y no lo hizo, no advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."*-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

En autos, esto no ha ocurrido.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy*

fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas a fs.190/91.

Incumbía, en consecuencia al impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: " *En caso de duda, debe adoptarse un criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio.*"Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.3).- Los intereses del art.770 inc.b:

La sentenciante de grado no hace mención alguna respecto de la aplicación del art.770 del CCyC.

Ahora bien, al promover demanda, el actor en el punto "I.- OBJETO" de su líbelo –ver fs.34-peticiona expresamente en el punto "b" se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones legales con mas sus intereses.

Esta circunstancia torna suficiente la aplicación de la normativa citada, en tanto, la capitalización surge de la manda legal del art.770, inc.b del CCyC.

Así lo he sostenido en autos **"B. L. H. c/O. F. J. A. s/Resolución de Contrato"** (Expte.119/2022), sentencia del 06/12/2022, y **"C. L. A. c/A. SA s/cobro de pesos"** (EXPTE. 375/2022), sentencia de fecha 21/03/2023, entre otros, en los cuales me expresé en favor de la aplicación aún de oficio de tal capitalización, por tratarse de una manda legal, y habiendo sido omitida su consideración en la sentencia de grado.

Entiendo en consecuencia, que la petición efectuada en el líbelo de inicio resulta adecuada y suficiente para la aplicación de la capitalización cuestionada.

Por ello, el agravio será admitido.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora y disponer que al tiempo de la ejecución de sentencia se apliquen los intereses previstos en el art.770 inc.b del CCyC y confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia de agravio.

5).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas de esta Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte demandada – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada C. R. Z. en el 30%, y los del letrado de la parte actora G. A. C., en el 28%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA** AFIRMATIVA.

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La apelación de honorarios profesionales. A fs. 350/351 los letrados L. A. N. y G. A. C. apelan por bajos los honorarios regulados. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6,

7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho. Que, por lo demás, la sentenciante señala expresamente
que los honorarios se fijan por el monto que prospera la demanda, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado;

2. **DISPONER** que al tiempo de la ejecución de sentencia se adunaran los intereses previstos en el art. 770 inc. b) del CCCN;
3. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales.
4. **NO READECUAR COSTAS NI HONORARIOS** de Primera Instancia;
5. **IMPONER** las costas de Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte demandada (Conf. arts. 69 2da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios del letrado G. A. C. en el 28% y los del letrado C. R. Z. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado;
2. **DISPONER** que al tiempo de la ejecución de sentencia se adunaran los intereses previstos en el art. 770 inc. b) del CCCN;
3. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales.
4. **NO READECUAR COSTAS NI HONORARIOS** de Primera Instancia;
5. **IMPONER** las costas de Alzada en un 80% a la recurrente y en un 20% a la parte demandada (Conf. arts. 69 2da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios del letrado G. A. C. en el 28% y los del letrado C. R. Z. en el 30 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último.
   (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.